



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE: ÓNIX TERESA CASTELLAR PÁEZ MANIFESTANDO REPRESENTAR A CAROLINE CARRILLO CASTELLAR
APODERADO: JOHANA MORELO FAJARDO
DEMANDADO: FRANKLIN JOSÉ CARRILLO DÍAZ
RADICADO: 2023-00209-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir acerca de la posibilidad de librar Mandamiento de Pago, con ocasión de la demanda ejecutiva de alimentos, instaurada por la señora ÓNIX TERESA CASTELLAR PÁEZ quien dice actuar como representante de los intereses de CAROLINE CARRILLO CASTELLAR contra del señor FRANKLIN JOSÉ CARRILLO DÍAZ mayor de edad y de quien dice la accionante tener su domicilio en el Municipio de Purísima.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1- Problema Jurídico.

Antes de abordar el problema jurídico principal sobre la posibilidad de proferirse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, encuentra el despacho que, debe hilarse respecto de la capacidad para ser parte y para comparecer el proceso debiendo resolverse el siguiente interrogante: ¿tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso como demandante representando los intereses de su hija, la ciudadana Ónix Teresa Castelar Páez?

2- El despacho estima que la solicitante no tiene capacidad para comparecer al proceso como representante legal de su hija quien cuenta con 21 años de edad y al ser persona natural reúne los presupuestos de capacidad para ser parte y para comparecer por sí misma al proceso.

La capacidad para ser parte está relacionada con la condición que se tiene para poder ser sujeto de la relación jurídico-procesal.

En el derecho sustancial se puede dividir en capacidad de goce o de derecho y capacidad de ejercicio y de obrar, es así que en materia procesal la capacidad para ser parte es equivalente a la capacidad de derecho o de goce, será parte así quien sea sujeto de derecho.

Pueden ser parte en un proceso civil, conforme los postulados del artículo 53 CGP, las personas naturales desde el nacimiento hasta su muerte, incluyendo el que está por nacer (el concebido); las personas jurídicas; los patrimonios autónomos y los demás determinados por ley

Por su parte, la capacidad para comparecer al proceso está contenida en el artículo 54 del CGP, del cual se pueden derivar las siguientes reglas: la tienen aquellos que puedan disponer de sus derechos; quienes no tengan esta capacidad deberán comparecer a través de su representante, o contando con autorización; las personas jurídicas deben comparecer a través del representante y si la persona jurídica debe actuar como demandada y tiene varios representantes, el demandante podrá escoger a quien citará para que comparezca en representación.

La capacidad para comparecer al proceso, es equivalente a la capacidad de ejercicio en el derecho sustancial con la cual cuentan las personas naturales mayores de edad y las personas jurídicas "es capaz de comparecer al proceso toda persona que lo sea para la celebración de un acto jurídico."

Pues bien, en el presente asunto, la señora ÓNIX TERESA CASTELLAR PÁEZ, manifiesta actuar como representante legal de su hija CAROLINE CARRILLO CASTELAR, considerando tener esa capacidad para hacerse parte y comparecer al interior de este proceso al haber suscrito en calidad de representante legal de su hija unto con el demandado, ante la Comisaría de Familia de esta localidad, acuerdo de conciliación respecto de la obligación alimentaria, acto este que se halla contenido en acta de conciliación debidamente suscrito por las partes ante la Comisaría de Familia de esta localidad el día 20 de junio de 2018.

Revisando los anexos de la demanda, claramente se detalla que, al ser menor de edad CAROLINE CARRILLO CASTELAR, su capacidad para representarla ante la diligencia de la Comisaría de Familia en relación con la obligación alimentaria, se encontraba presente pues, el registro civil de nacimiento hace ver que, para esa fecha, CAROLINE era menor de edad y contaba con quince (15) años de edad y así también, en el año 2019, que la misma parte presentó demanda ejecutiva de alimentos, a su vez, la hoy pretensora ÓNIX TERESA CASTELLAR PÁEZ, también se encontraba en capacidad de representarla.

Ahora, ya para esta fecha de la demanda, podemos notar que CAROLINE CARRILLO CASTELAR cuenta con 21 años de edad cumplidos en junio de 2023, situación que muta entonces la capacidad que tuvo su señora madre para representarla ante la Comisaría de Familia y ante este estrado judicial en proceso anterior, pues para hoy día CAROLINE según los mandatos legales tiene además de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer desplazando entonces la capacidad que por ley tenía su señora madre para representarla, y al hacerlo ahora, sin esa autorización legal determina la existencia de un presupuesto procesal.

Visto lo anterior, al ser presentada la demanda ejecutiva de alimentos por intermedio de quien no tendría capacidad para comparecer al proceso, no puede salir adelante la solicitud de acoger la demanda y proferir la admisión, tampoco puede o inadmitirse por lo que no es un requisito meramente formar y a su vez no existe norma que indique su rechazo, debiendo entonces el juzgador asumiendo el control temprano del proceso y conforme los poderes de instrucción y ordenación con los que no nos faculta el Código General del Proceso, abstenerse de dar trámite a la demanda, devolver la misma y sus anexos a la demandante **e informarle, como arriba se anotó, sobre la necesidad de que la demanda sea interpuesta por quien efectivamente, dada su mayoría de edad sería la capacitada procesalmente para recurrir a este proceso.**

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de dar trámite a la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Devuélvase la demanda y anexos presentados a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- 3.-. Informar a la parte accionante **sobre la necesidad de que la demanda sea interpuesta por quien efectivamente, dada su mayoría de edad sería la capacitada procesalmente para recurrir a este proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a11d757c91b00cc6ad4a2a4eadd95b2a56842bc91839a1fb61d3a7debf4f6**

Documento generado en 06/09/2023 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>